

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01176 00 (proceso verbal)

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- Teniendo en cuenta lo pretendido deberá conformarse el litis consocio necesario con quienes participaron en el contrato cuyo incumplimiento se pretende declarar, aclarando cual es el contrato que pretende incumplido (la promesa de compraventa o la compraventa) dado que son dos negocios jurídicos diferentes, con consecuencias jurídicas diferentes.

Cumpliendo para con las personas que integren el contradictorio todas las exigencias de artículo 82 del C.G. del P. y allegando el poder correspondiente.

- Aclárese las pretensiones 6,7,8, dado que las mismas no tiene conexidad con la acción instaurada (declaratoria de incumplimiento).

- Aclárese la pretensión 9 señalando en forma clara el monto de las sumas que pretende se ordenen en pago debidamente discriminadas.

- Ajuste el juramento estimatorio de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, determinando la modalidad (indemnización por perjuicios, compensación, frutos o mejoras) y los conceptos que integran cada uno, de manera discriminada y clara y en consonancia con las pretensiones que se soliciten sea declaradas en sentencia.

- Acompañase prueba que se cumplió con el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) frente a las pretensiones de la demanda, dado que la copia de la aportada lo fue para conciliar la restitución y/o reivindicación (sic) del inmueble y no conciliar el pretendido incumplimiento y las sumas que en este asunto pretende reclamar la demandante.

- Cúmplase con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en relación con las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, como de pertenencia del demandado, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- Dese cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en relación con la dirección física tanto de la demandante, como del demandado.

- Acredítese que se dio cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, frente a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como quiera que la medida cautelar solicitada no resultan procedentes en este trámite, dado que las pretensiones no versan sobre el derecho de dominio de un bien inmueble como lo señala la parte demandante en la petición de la cautela.

De igual manera deberá acreditarse su envío al demandado en relación con el escrito subsanatorio y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90530c094517ce4f1c901db86110bdb224d3615b2a9ba3886857422ff8984d**

Documento generado en 04/02/2023 04:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>